

Procedimiento Ordinario 844/2011



**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 38  
DE MADRID  
PARA ANTE LA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**DON GUILLERMO GARCIA SAN MIGUEL HOOVER** (Colegiado 555), Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del **ARZOBISPADO DE MADRID**, según consta debidamente acreditado en los autos de Procedimiento Ordinario al margen referenciados contra la ASOCIACIÓN CIVIL SANTA RITA DE CASIA-MADRID 1834, la FUNDACIÓN SANTA RITA y la FUNDACIÓN REAL FÁBRICA DE TAPICES, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO

Que por medio del presente escrito, al amparo de lo preceptuado en los artículos 458 y ss. de la ley de Enjuiciamiento Civil, el primero modificado por Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal y dentro del plazo en ella prevenido y concedido por Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2012, notificada el siguiente día 17 del mismo mes y año, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN contra dicha Sentencia número 172/2012** dictada en los presentes autos de juicio declarativo ordinario por el Juzgado al que nos honra dirigirnos, interesando su elevación para ante la Ilma. Audiencia Provincial para que ésta dicte en su día resolución por la que, con estimación del presente recurso, revoque la Sentencia que se recurre en su fallo y en los pronunciamientos que debidamente vamos a consignar, y todo ello con expresa imposición de costas a las demandadas-apeladas.

Sirven de base al presente recurso de apelación las siguientes

**ALEGACIONES**

COLEGIO PROCURADORES MADRID	
NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN
16 OCT 2012	17 OCT 2012
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2009

**PRIMERA.- LA SENTENCIA DE INSTANCIA CONTIENE, DICHO SEA CON EL DEBIDO RESPETO, UN GRAVE Y TRASCENDENTE ERROR, PUES CONFUNDE LA EXTINGUIDA ASOCIACIÓN CANÓNICA SANTA RITA DE CASIA CON LA DEMANDADA ASOCIACIÓN CIVIL SANTA RITA DE CASIA MADRID-1834.**

En efecto, es básico para el correcto enjuiciamiento de las cuestiones que esta parte sometió a la jurisdicción la distinción entre la extinguida Asociación Canónica Santa Rita de Casia, de cuya personalidad trae causa el título del Arzobispado, y la Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid-1834 que es quien figura demandada como ilegítima poseedora de los bienes eclesiásticos en poder de aquella Asociación Canónica hasta su extinción.

Son, pues, dos personas jurídicas distintas, datando la canónica del tiempo inmemorial al que de nuevo nos referiremos y siendo la civil una entidad asociativa recién fundada y constituida en el año 2009. A la luz de tan básica distinción decíamos en nuestra demanda que la Asociación Canónica había sostenido contra el Arzobispado los procedimientos ante la Santa Sede cuya resolución final ordenaba su extinción y el paso a la propiedad de la Archidiócesis de los bienes eclesiásticos que constituían su patrimonio, y que era la constitución mediante escritura de 29 de septiembre de 2009 de la Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid 1834 y su disposición estatutaria declarando de su propiedad los bienes eclesiásticos de la asociación canónica extinguida la que hacía ineludible que por parte de mi mandante se acudiera al auxilio judicial.

Y a lo hasta aquí dicho no empece, en modo alguno, el origen histórico de esa asociación canónica, sobre todo si se contextualiza en ese periodo del reinado de Isabel II y se lee con detenimiento su Real Despacho de 1856; en efecto, el históricamente denominado Real Beneplácito de la Reina Isabel II suponía el ejercicio de una labor administrativa de control, de fe pública y de reconocimiento del Estado que otorgaba la personalidad jurídica pública, de la misma manera que en la actualidad las entidades religiosas, con personalidad jurídica canónica, pasan por el Registro pertinente del Ministerio de Justicia; no puede olvidarse que el artículo I del Concordato de 1851, vigente pues en aquel año de 1956, decía que “La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos

los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones” de manera que parece evidente la confusión entre el Estado y la Iglesia y lo erróneo de concluir que la firma de la reina dotaba a la asociación de un carácter distinto al neta y puramente canónico.

Ni la literalidad de ese Real Beneplácito, ni la de los Estatutos que acoge la Reina dejan lugar a dudas:

*“Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española,.. Reyna de las Españas. Por cuanto por parte de D. Mariano de Govantes vecino de esta Corte, se me ha representado: que **habiéndose establecido en la Iglesia del Carmen Calzado de la misma una Asociación de Jóvenes bajo la advocación de Santa Rita de Casia, que tiene por exclusivo objeto tributar el culto a su imagen, habíais formado los estatutos y ordenanzas por las cuales ha de ser regido y gobernada que fueron aprobadas por el Diocesano y que faltando únicamente el requisito de mi Real Beneplácito para que dicha Asociación sea válida y estable con arreglo a las disposiciones vigentes me suplicasteis fuera servida acceder a vuestra solicitud.***

*Instruido el oportuno expediente en mi Ministerio de Gracia y Justicia y resultando que previo el parecer del Consejo y Promotor Fiscal eclesiástico fueron aprobadas las citadas ordenanzas en veinticuatro de abril de 1845 por el Gobernador del Arzobispado de Toledo, por los que toca a la jurisdicción eclesiástica Diocesana y que el objeto de la Asociación es tan conforme al espíritu de piedad y devoción como arreglado a los dogmas de nuestra Santa Religión por mi real Resolución de siete de enero último de conformidad con el parecer de la Cámara del Real Patronato he tenido a bien presentar mi Real Ascenso y aprobación al establecimiento de dicha Asociación introduciéndose en sus ordenanzas varias modificaciones cuyos estatutos y reglas bajo las cuales ha regirse y gobernarse son de ternos siguiente.”*

He aquí algún ejemplo de sus Estatutos, cuyo contenido pone inequívocamente de manifiesto que los fines de la asociación eran espirituales y culturales (de culto) así como su sometimiento a la Ley Canónica:

*Artículo 1: Esta Asociación es una reunión fraternal que tiene objeto exclusivo el culto divino.*

*Artículo Décimo Sexto.- La Asociación se rige por una Junta General y se gobierna y administra por una de Gobierno, con sujeción a este reglamento, sin perjuicio de los derechos parroquiales y de las leyes Eclesiásticas y Civiles.*

*Capítulo Quinto - De la fórmula del Juramento y su ceremonia*

*Artículo cuarenta y ocho.- ... “Estará abierto y colocado sobre la mesa de la presidencia el libro de los santos Evangelios y puesto el mismo socio de rodillas y la mano derecha sobre el libro, será interrogado por el Consiliario eclesiástico, si lo hubiere, y en su defecto por el Secretario en esta forma: “Juráis defender la Inmaculada Concepción en Gracia de María Santísima señora nuestra y guardar el reglamento que rige la Asociación?”*

*Contestará “Si juro”, volviendo a contestarle “Si así lo hicierais Dios os lo premie, y si no os lo demande”.*

*Artículo sesenta y nueve.-*

*No se podrá variar ninguno de los artículos de estos Estatutos, sin previa licencia de la Autoridad Eclesiástica y la competente Real Autorización*

Pero si todo lo anterior no valiera, o su correcta interpretación se perdiera entre vicisitudes demasiado históricas, si se nos permite la expresión, no acordes con la naturaleza de un procedimiento ordinario como el presente, deberá La Sala tomar en consideración actos propios de aquella Asociación a la que Isabel II concedió su Real Beneplácito que son, además, inmediatos a la interposición de la acción de mi principal.

En efecto, esa Asociación -erigida por el Obispado de Toledo en 1834, cuyo reconocimiento de personalidad jurídica pública se obtuvo por el Real Beneplácito de 1856 del que acabamos de hablar-solicitó y obtuvo del Arzobispado de Madrid la aprobación de sus nuevos Estatutos el 13 de mayo de 1993 y, de conformidad con el nuevo marco concordatario, fueron inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia; nos remitimos ahora a los documentos núms. 1 a 3 de nuestra demanda, estos son, el original del Decreto de aprobación estatutaria y confirmación del otorgamiento de personalidad jurídica canónica de la mencionada Asociación “Santa Rita de Casia” y el original de los Estatutos de la Asociación de aquel año 1993. Aunque en estos nuevos Estatutos se acordó la naturaleza privada de la personalidad siempre

**jurídico-canónica** de la Asociación, por estar la misma en posesión de unos bienes eclesiásticos de gran valor histórico, cultural y económico (entre otros la conocida como Colección de Tapices de Santa Rita que en este pleito se reivindica) **se mantuvo para ellos ese carácter propio y específico de bienes eclesiásticos** (categoría jurídico-canónica de la que nuestra demanda daba sus notas esenciales y legislación positiva específica), quedando con ello también establecido su régimen de administración; así, el artículo 26 de los Estatutos decía:

*“Artículo 26 a) La Asociación de Santa Rita mantiene en su propiedad los bienes que en la actualidad posee. Todos estos bienes y sus frutos tienen la consideración canónica de “bienes eclesiásticos” y están sometidos al régimen canónico propio de éstos. No así los bienes de cualquier tipo que en el futuro pudiera adquirir la Asociación.”*

Y el artículo 32 disponía:

*“En caso de extinción de la asociación o supresión de la misma /a a tenor del Canon 326), todos los bienes existentes pasarán a la propiedad de la Diócesis de Madrid”*

Se preveía, por tanto, **un régimen patrimonial mixto en la Asociación**: de una parte, los bienes adquiridos por la Asociación con anterioridad al Decreto de 13 de mayo de 1993 -fecha en la que se actualizaron los estatutos de la Asociación- que tenían la consideración inequívoca de bienes eclesiásticos y, de otra, los bienes que con posterioridad pudiesen ser adquiridos por la Asociación que no tendrían esa consideración. Dicha **reserva de bienes** quedó también inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia en el que se recoge, según es de ver por el primer párrafo del apartado de Funcionamiento y Organismos Representativos, que la **“Asociación Santa Rita es una Asociación Privada de Fieles, con la salvedad que, respecto a los bienes, se establece en el Artículo 26, de ámbito diocesano y con personalidad jurídica.”** El documento núm. 3 de los que acompañamos a nuestra demanda consistía en el certificado del asiento de inscripción de esos Estatutos antes invocados el día 22 de enero de 2001, número de inscripción. 4936-SE/C que como se constata por la propia Sentencia impugnada es distinto del de la demandada Asociación Civil.

Pero es que, además, es la propia Asociación Canónica (es decir, la Fundada en tiempos de Isabel II, con estatutos modificados y aprobados por el Arzobispado de Madrid en 1993), la que sostuvo ante los Tribunales de la Santa Sede los procedimientos eclesiásticos inmediatamente anteriores a este ordinario, es decir, aquellos por los que se impugnaba el decreto de la autoridad de la Iglesia diocesana de Madrid en virtud del cual se decretaba su extinción y el paso de sus bienes reservados a la propiedad de la Archidiócesis. Como comprobará cualquier lector de los documentos relativos a esos procesos ante la Santa Sede (que fueron aportados con nuestra demanda) en aquella jurisdicción canónica el núcleo del debate no fue si la asociación Santa Rita de Casia era o no una asociación canónica sino si la misma tenía el carácter de pública de fieles o si lo era privada, ambas categorías recogidas en el Código de Derecho Canónico.

## **SEGUNDA.- LA CREACION EX NOVO DE LA ASOCIACION CIVIL SANTA RITA DE CASIA MADRID 1834, DEMANDADA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

Si no se pierde de la memoria lo que en la anterior alegación se ha ido refiriendo respecto del carácter canónico indudable de la Asociación que, con la indicada reserva, mantuvo la propiedad de los tapices objeto de esta demanda, se verá cuan burda es la maniobra que deja a mi principal sin más remedio que acudir al auxilio judicial. Y es que la que fue Presidenta de la Asociación Canónica y ejerció su representación ante los Tribunales de la Santa Sede, a la vista de que las resoluciones de éstos otorgaban la razón al Arzobispado, fundó una nueva asociación, obviamente ahora de carácter meramente civil; de esa nueva asociación mi principal tiene conocimiento indiciario a partir del acta de manifestaciones de 11 de febrero de 2010, que se acompañó con la demanda como documento núm. 35 pero que apareció al conocimiento de mi principal por primera vez con ocasión del procedimiento de exequatur; pues bien, esa misma persona física (la que decíamos que había ostentado la representación de la asociación canónica) manifiesta que la Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid 1834, que es la ahora demandada, había sido constituida el 29 de septiembre de 2009; el referido acta de manifestaciones se ocupa de la subsanación de

defectos observados con ocasión de su inscripción, en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior. Por cierto, resulta absolutamente revelador el documento núm. 5 de los acompañados con el escrito de contestación de la Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid 1834, consistentes en documentación expedida por ese Registro de Asociaciones; en efecto, el Registro informa a la asociación que *“Por razones de seguridad jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que establece que la denominación de las asociaciones, no podrá coincidir con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, parece conveniente la introducción en la denominación de la entidad recogida tanto en el acta fundacional como en los Estatutos de algún patronímico diferenciador o identificativo como pudiera ser “Asociación Civil...” o cualquier otro que consideren, puesto que con idénticos términos existe otra entidad inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de la que se deriva esta pretensión.”*

Y sigue diciendo *“Por otra parte, le informo de que con esta fecha y con objeto de determinar la procedencia de acordar la inscripción de la asociación a que se refiere en el Registro Nacional de Asociaciones, se ha solicitado el informe del Ministerio de Justicia, en cuanto que parece querer pretenderse una doble inscripción para que una sola asociación detente doble personalidad jurídica, lo que siembra dudas sobre la adecuación de ese planteamiento al sistema actual que rige nuestro Derecho de Asociación. Madrid, 30 de noviembre de 2009”*

Nada más lejos de la realidad, a tenor de lo hasta aquí visto, que sostener –como hace la Sentencia- que la Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid 1834, es decir, la demandada, tiene personalidad jurídica civil originaria desde el real despacho de Isabel II de 21 de febrero de 1856.

Pues bien, el artículo 26 de esa nueva asociación dispone, mucho nos tememos que tan unilateral como ilegítimamente, que la Asociación *“mantiene en su propiedad los bienes que en la actualidad posee”* y se refiere a la colección de tapices que es objeto de esta acción declarativa y reivindicatoria. Por supuesto, ninguna alusión hay a las resoluciones de la Santa Sede que los procedimientos seguidos por la asociación canónica habían merecido ni nada acerca de su reserva o carácter eclesiástico se menciona.

**TERCERA.- ¿ES LA ASOCIACION CIVIL DEMANDADA SUCESORA VÁLIDA DE LA EXTINGUIDA ASOCIACION CANÓNICA? Y SI ES ASÍ ¿OSTENTA TÍTULO VÁLIDO DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE SOLICITA DECLARACION DE PROPIEDAD A FAVOR DE MI MANDANTE, EL ARZOBISPADO DE MADRID?**

Sinceramente opina esta representación que ni en el mejor de los escenarios contemplados por las partes demandadas, hoy apeladas, se imaginaban que el Juzgador a quo concluiría tal sucesión por confusión, y si se lee su contestación se verá que, en efecto, lo máximo que se pretende es que una sea la sucesora de la otra (aunque queda inédito en virtud de qué título), pues sólo con un grado de esquizofrenia agudo pueden llegar a negarse los actos desarrollados por la asociación canónica (procedimientos ante la Santa Sede incluidos) como distintos a los de la Asociación Civil aunque materializados a través de la misma persona física que funda la civil en 2009.

A estas alturas de recurso parece obvio que, en efecto, estamos hablando de dos personalidades distintas, detentadoras sucesivas de los bienes cuya declaración de propiedad a favor del Arzobispado constituye el objeto de esta demanda. La discusión, pues, es determinar si el título que esgrime mi mandante (la extinción de una asociación canónica que tenía unos bienes reservados) es mejor o peor que la simple y unilateral manifestación de una asociación civil de ser propietaria de tales bienes.

Adviértase, en cualquier caso, que al resultado pretendido por esta parte, es decir, a que los bienes son de su propiedad, se llega -a fuerza de los hechos que han sido puestos de manifiesto en la primera instancia- por cualquiera de los caminos que se escojan; en efecto, si como sostiene la Sentencia recurrida la Asociación Civil hoy demandada es la sucesora universal de la canónica (la del Real Beneplácito de Isabel II y de los Estatutos de 1993), aun cuando nos hayamos quedado sin saber a título de qué negocio jurídico transmisor, deberían integrarse en el patrimonio asociativo tanto los bienes y derechos como las obligaciones, entre las que obviamente deben contarse las resoluciones de la Santa Sede; si, por el contrario, tal sucesión se da por confusión, esto es, son la misma persona, la asunción también de las obligaciones es aún más evidente, y la demanda contiene argumentación suficiente para entender como



válido en Derecho el Decreto Canónico que además de proceder a la extinción de la personalidad jurídico canónica (si se quiere) ordena el paso de la propiedad de esos bienes a la Archidiócesis de Madrid bastante antes de la creación de la Asociación civil. Enseguida haremos cumplida y nueva alusión a la legitimidad de mi mandante conforme al ordenamiento jurídico público que resulta de aplicación.

**CUARTA.- EL ARZOBISPADO DE MADRID TIENE POTESTAD Y CAPACIDAD JURÍDICA BASTANTE Y LEGITIMA PARA EXTINGUIR SU ASOCIACION CANÓNICA Y RECUPERAR LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS QUE POSEÍA CON RESERVA ESTATUTARIA.**

El argumento más rápido que a cualquiera se le ocurre en apoyo del aserto que sirva de encabezamiento a esta alegación son los actos propios de la asociación extinguida, pues es ella la que en 1993 somete a la aprobación de archidiócesis sus estatutos (con la indicada reserva de bienes) y ella es la que ha seguido los procedimientos canónicos ante la Santa Sede sometiéndose expresamente a la autoridad de la Iglesia.

No obstante, y como quiera que a la pretensión de mi mandante se ha presentado oposición, además de la doctrina de los actos propios que ahora hemos resumido y en la demanda invocábamos, vamos a hacer de nuevo recopilación del Derecho que asiste a mi principal para dotarse del título válido de propiedad que esgrime en este pleito; sobre todo, y además, por que las indicadas potestad y capacidad no son de apreciación automática; si no véase el resultado del procedimiento de exequatur, al que también al final nos referiremos por las alusiones que al mismo se contienen en la sentencia hoy apelada.

Sin intención de erudición innecesaria, y adicionalmente a cuantos Fundamentos de Derecho al respecto de tal cuestión se contenían en nuestra demanda y que ahora damos por reproducidos, conviene poner de manifiesto a la Sala ante la que a la postre presentamos este escrito que el concepto de “persona jurídica” en sus albores fue una creación del derecho canónico, que sólo posteriormente se recibió en el derecho civil; así desde los trabajos del monje Sinibaldo Fieschi, más tarde Papa Inocencio IV, el concepto de *persona ficta* entra y arraiga en el acervo terminológico

del Derecho. En efecto, Inocencio IV sensibilizado por las penas espirituales que sufrían individuos inocentes derivadas de una responsabilidad delictual de las ciudades y corporaciones de la época realiza la distinción y contraposición entre la vera persona del hombre y las personae fictae que constituyen los corpora y las universitates. Cuando estos conceptos se consolidaron tras los estudios presentados por el Papa Inocencio IV para el Concilio de Lyon de 1245 y pasaron de la teología católica al ámbito del derecho civil, nada hacía pensar que iban a constituir también la simiente precursora de la existencia de cuantas instituciones y entidades eclesiásticas integran y vertebran a la Iglesia Católica en el Siglo XXI.

De entre los caracteres bien sabidos de las personas jurídicas, el relativo a su publicidad, para las instituciones eclesiásticas, constituye un elemento formal consustancial para configurar plenamente la personificación de las mismas. Así, el acceso al Registro de Entidades Religiosas (o en su momento al Real Beneplácito) reviste una trascendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las mismas y por ende del reconocimiento de su capacidad de obrar y de ser sujeto de relaciones jurídicas. Sin embargo, ese reconocimiento de personalidad atribuido por la administración pública a la entidad religiosa, no determina que esta última no siga sometida al Derecho canónico y a los estatutos que motivaron su constitución canónica mediante el necesario decreto de erección. Para situar la cuestión, debemos recordar, que la Iglesia Católica, desde el aspecto jurídico constituye una comunidad autónoma y compleja, de ámbito universal e independiente de cualquier potestad humana. El ejercicio de esa soberanía espiritual corresponde al Romano Pontífice que necesita de la ayuda y colaboración de un conjunto de órganos subordinados. Este conjunto encabezado por el Romano Pontífice, es lo que se entiende por Santa Sede que dentro del ordenamiento canónico se presenta como *persona moralis iure divino*, es decir, surgida sin intervención de la autoridad humana y con independencia a la misma.

Por supuesto, compete a la soberanía de cada Estado el establecimiento de relaciones con las entidades religiosas que serán reconocidas mediante la atribución de la personalidad jurídica civil por esos Estados respectivos.

Pues bien, en España, a través del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos concerniente a las diferentes personas jurídicas de la Iglesia Católica, el Estado reconoció la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de la Conferencia Episcopal Española, de las entidades territoriales de las Órdenes, de las Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada sus provincias y sus casas, de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que ya la tuvieren a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y estableció para las que pudieren erigirse en un futuro los mecanismos necesarios para su adquisición.

En esta materia, a este Tratado Internacional, debemos añadir la normativa la regulación específica que la desarrolla y que se encuentra en la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas en el que se inscribirán las que se mencionan en su artículo 2º. Y en el artículo 3º y en la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982 que se refiere especialmente, a la “inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades religiosas”.

Esta normativa es la que sienta las bases para la adquisición de la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia de las diferentes personas jurídicas de la Iglesia Católica que, insistimos, no determina que esta última no siga sometida al Derecho canónico y a los estatutos que motivaron su constitución canónica mediante el necesario decreto de erección. Así, el Artículo I de los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos en sus apartados 1), 2) párrafos primero y segundo y 4) párrafos primero y segundo dispone lo que textualmente reseñábamos en nuestro escrito de demanda (página 15) y desde luego su último inciso no deja lugar a dudas:

**“A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.”**

Además de los cánones del Código de Derecho Canónico que reseñábamos abundantemente en nuestra demanda ¿hace falta que

recordemos los Estatutos de la Asociación Canónica Santa Rita de Casia? Según su artículo 26, los tapices de su propiedad son bienes eclesiásticos y están sometidos al régimen canónico propio de esta clase de bienes, y según su artículo 32, en caso de extinción, tales bienes pasarán a la Archidiócesis de Madrid.

Adviértase, además, que el Arzobispado de Madrid no ha ejercido sus potestades de las que venimos hablando con métodos *absolutistas o dictatoriales*, pues la propia Asociación canónica ha tenido ocasión de impugnar los Decretos de la Diócesis ante la jurisdicción a la que quedaba sometida, eso es, la eclesiástica ante la que dirimen sus diferencias dos personas jurídicas de carácter y naturaleza canónica; los Tribunales de la Santa Sede, mucho antes de que se constituyera la Asociación Civil usurpadora y en tal concepto aquí demandada, dictaminaron la razón a favor de la diócesis y ratificaron el decreto de extinción de la canónica y su inmediata consecuencia, a tenor del carácter de los bienes y la disposición estatutaria, de traspaso de la propiedad al Arzobispado.

Seguro que ha llamado la atención de la Sala a la que nos dirigimos en definitiva, el empleo del verbo *recuperar* que se ha consignado con toda intención en el enunciado de esta cuarta alegación; y es que es eso, exactamente, lo que la demanda que en grado de apelación ahora se ventila se proponía, todo ello conforme a la naturaleza de unos bienes que nunca dejaron de ser de la Iglesia, sobre los que hubo siempre reserva y capacidad de disponer a tenor de los estatutos de la propia asociación; la Sentencia de instancia, que resuelve tal demanda como si únicamente fuera una acción reivindicatoria dejando sin resolver la declarativa igualmente ejercitada -como consta en nuestro suplico pero demuestra su fallo-, es coherente con su denunciado error y advierte que el Arzobispado nunca ha sido propietario de tales bienes. Pues bien, la conclusión de que lo ha sido desde que fueron objeto de donación a una entidad eclesiástica y a través de la misma, que sobre tales bienes ha tenido siempre -a mérito de su reserva- capacidad de disposición, que tal capacidad la ha ejercitado conforme a las normas del Derecho Canónico a través de actos declarados legítimos por la jurisdicción eclesiástica competente y conforme al Derecho Público del Estado Español, son todos ellos matices propios -desde luego complejos, *sui generis*- de la cuestión sometida ahora a la jurisdicción civil, incluso válidos si lo que se hubiera ejercitado fuera sólo la acción reivindicatoria del dominio, a los que la sentencia de instancia, si se

nos permite la expresión en estrictos términos de defensa, da una respuesta simplista.

#### **QUINTA.- DE NUEVO A VUELTAS CON EL EXEQUATUR.**

Desde luego sorprende por incongruente que una vez desestimada la excepción de cosa juzgada que interpusieron las demandadas precisamente por la tramitación anterior de ese exequatur, se aluda a él en la Sentencia hoy apelada como hecho inhabilitador del derecho de esta parte. Habrá entonces que insistir en que tal exequatur (que, a lo que se vio, *ilegítimamente* pretendía la automaticidad de esas potestades de la diócesis) se interpuso contra la Asociación Canónica sin esperar, desde luego, que se opusiera viniendo de someterse voluntariamente a la jurisdicción canónica cuya resolución se pretendía ejecutar. Puede comparar la Sala los poderes generales para pleitos aportados en aquel y en éste procedimiento, y se verá por enésima vez que se trata de dos entidades jurídicas distintas, con distinto domicilio e inscripción ante órganos administrativos diferentes.

En cualquier caso, fue a través de esa oposición cuando llegó al conocimiento de mi mandante la fundación en 2009 de la asociación civil Santa Rita de Casia Madrid 1834 y, lo que era peor, la apropiación de los bienes que habían pertenecido, con las notas que hasta aquí hemos ido viendo, a la asociación canónica hasta su extinción. No cabe ya duda de que ese procedimiento era inapropiado y de hecho esta parte no planteó recurso de apelación contra su auto resolutorio, pero de acuerdo con la jurisprudencia que invocamos para impugnar la excepción (y muy concretamente el Autos del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 2000 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de enero de 2012) la interposición anterior de ese exequatur y su desestimación no significan más que lo que hasta ahora hemos sostenido respecto de que las potestades de mi principal no son automáticas... y que, como cualquier otro dominus, necesita la adveración contradictoria de su propiedad a través del juicio declarativo correspondiente.

**SEXTA.- ASÍ PUES Y RECAPITULANDO: QUE SE DECLARE EL DOMINIO DE MI PRINCIPAL QUE...**

- Fue quien erigió como canónica a la Asociación que recibió la donación de los tapices
- quien a su instancia aprobó los estatutos de 1993 en los que se contenía la reserva de bienes por su carácter eclesiástico y el destino de los mismos para el caso de extinción.
- quien decretó su extinción y ganó los procedimientos judiciales instados por la propia asociación ante los Tribunales de la Santa Sede.

Y por ende, que triunfe en esta apelación la reivindicación de tal dominio contra:

- la Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid 1834, demandada en este procedimiento, creada en 2009 y que detenta la posesión de los tapices por su simple y unilateral manifestación estatutaria pues, o no es la sucesora válida y universal de la extinguida Asociación Canónica o si lo fuera habría de serlo con absoluta asunción también de sus obligaciones estatutarias y las que derivan de los pronunciamientos de la Santa Sede anteriores a tal nueva fundación.
- La Fundación santa Rita de Casia que, según la constitución en 2009 de esa civil, tiene conferida la administración de la colección de tapices.
- y la Fundación real Fábrica de Tapices, que nada tiene que ver con la histórica que todos conocemos, y que es quien físicamente tiene en depósito esos tapices.

Ya sólo queda insistir en la intención de esta parte de que se den por reproducidos los Fundamentos de Derecho que de manera más exhaustiva se contenían en nuestra demanda para terminar suplicando, creemos firmemente que con justeza, que se revoque la sentencia apelada.

Por lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por presentado este escrito con las copias que del mismo se acompañan, y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, se sirva admitirlo y

tener por **FORMALIZADO RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones y, previos los oportunos trámites, ordene remitir los autos a la Superioridad, ante cuya **SALA SUPPLICO:** dicte Sentencia por la que estimando este recurso revoque la sentencia recurrida, y estimando la demanda presentada declare que la propiedad de los 23 Tapices incluidos en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de fecha 15 de enero de 2002, expediente núm.22/01, que constituían la Colección de Tapices de la extinguida Asociación canónica Santa Rita de Casia, pertenecen y son propiedad del Arzobispado de Madrid, siendo, por tanto, nulo el título de propiedad que en contradicción con tal declaración pretenda ostentar la asociación demandada; y condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, les condene solidariamente a entregar al Arzobispado de Madrid la efectiva e inmediata posesión de esos bienes, y todo ello con expresa condena en costas a las apeladas

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a dieciséis de octubre de 2012.

Ldo. Francisco José de Santiago Gallardo  
Colg. 30.097

Ldo. Carolina Herrero Herrero  
Colg. 60.843

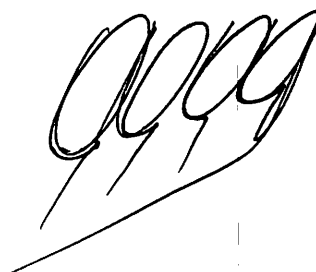
**OTROSÍ DIGO:** Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Rituaria, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, afirmación que habrá de ser tenida en cuenta por el Juzgado al que nos honra dirigirnos a los efectos de que puedan ser subsanados los defectos en que esta representación pudiera haber incurrido

**DE NUEVO SUPPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos, acordando de conformidad con lo solicitado.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que dada la naturaleza compleja de las cuestiones sometidas a la revisión de la Sala, al amparo del artículo 464.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte solicita la celebración de vista.

**DE NUEVO SUPPLICO:** Acuerde de conformidad.

Reitero Justicia. Lugar y fecha ut supra.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.